



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por **EDNA MARGARITA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** contra **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

Referencia 11001 40 03 057 2020 00219 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. La señora Edna Margarita Rodríguez Rodríguez formuló acción de tutela contra la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a efecto de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y de petición.

2. Como fundamentos fácticos en esencia adujo los siguientes:

2.1. El 19 de marzo de 2020 a través del PQR que tiene establecida la entidad encartada, presentó un derecho de petición al que le asignaron radicado número 549142020, mediante el cual, solicita la revocatoria de la resolución – sanción, por indebida notificación de la foto multa y a su vez la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro por la no notificación personal del mandamiento de pago de la obligación derivada del comparendo 11001000000010330795 de fecha 25 de septiembre de 2015.

2.2. Aunado a lo anterior, pidió copia de la foto multa, de su notificación, del formato único de trámite donde se pueda evidenciar la dirección reportada para la época de la foto multa donde debía ser notificado, de la guía de la empresa de mensajería por la cual le fue enviada la respectiva notificación, del

mandamiento de pago, de la citación “...para que el suscrito compareciera a notificarme del mandamiento de pago”, de la guía de la empresa de mensajería con la que remitieron la notificación del mandamiento de pago y de la notificación por aviso.

2.3. El día 3 de abril de los cursantes, el ente acusado, vía correo electrónico, le remitió una comunicación donde le dio una respuesta somera, ligera, afanosa, evasiva, incompleta e incongruente, en punto a que su petitum era improcedente, y que además, la notificación se efectuó en legal forma, sin mencionar nada frente a la solicitud de prescripción por la no notificación personal del mandamiento de pago, la cual está contemplada en el Código de Tránsito, el Estatuto Tributario, y la Ley 1437 de 2011, como tampoco se manifiesta en cuanto a la documentación requerida:

- Copia del mandamiento de pago
- Copia de la citación
- Copia de la guía de mensajería con la que enviaron la notificación del mandamiento de pago
- Copia de la notificación por aviso del mandamiento de pago

2.4. Nunca le realizaron la notificación personal del mandamiento de pago.

3. Pretende a través de esta queja el amparo de las prerrogativas invocadas, ordenándole a la encartada que: **i)** Disponga de lo pertinente para que se proceda a decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación originada de la imposición de la foto multa No. 110010000000010330795 de fecha 25 de septiembre de 2015 por la no notificación personal del mandamiento de pago, “...Se aplique el conteo a mi comparendo para determinar si adolece del fenómeno de la prescripción, con base en lo contenido en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la entidad accionada, adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, numeral 6.1.1.1”, **ii)** que dicho comparendo (foto multa) sea eliminado y el nombre del accionante sea excluido de la lista de infractores de la página de la entidad accionada, del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudora la petente, **iii)** se levante la medida cautelar decretada en su contra (embargo de productos bancarios), **iv)** entregue la totalidad de la documentación solicitada mediante el derecho de petición presentado en

oportunidad, específicamente, la copia del mandamiento de pago, de la citación, de la guía de la empresa de mensajería con la que le enviaron la notificación del mandamiento de pago, y de la notificación por aviso del mandamiento de pago, y v) responda “...porque no me notificaron personalmente del mandamiento de pago como lo ordena la normatividad en la materia, cuando la entidad accionada conocía mi dirección para las notificaciones”.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela, se ordenó notificar a la citada para que se pronunciara sobre los hechos descritos en el libelo constitucional. Además, se vinculó al trámite a la Subdirección de Jurisdicción Coactiva COACT, la Federación Colombiana de Municipios - Sistema Integrado de Información Sobre las Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito (SIMIT), y el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

2. Respuesta de la accionada y las vinculadas:

2.1. El **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO RUNT**, al descorrer el traslado señaló que no es el ente responsable de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante con relación a la información de multas e infracciones de tránsito por tratarse de un tema exclusivo conocimiento de los órganos de tránsito, en tanto, si la accionante no se encuentra de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara infractora o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción.

2.2. La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE LAS MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO (SIMIT)** indicó que revisado el estado de cuenta de la accionante No. 52186462 se encontró un reporte por comparendo 11001000000010330795 de fecha 25 de septiembre de 2015, por infracción C02, por el valor de \$689.414, pendiente de pago, por lo que, frente a la petición de la declaratoria de prescripción de la orden de comparendo, la autoridad de tránsito que expidió dicha sanción objeto de este trámite es quien

deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional.

Finalmente, expone que revisado el sistema de gestión documental de la Federación Colombiana de Municipios, no evidenció derecho de petición alguno presentado por la tutelante, toda vez que como “... *lo señalo el (sic) accionante en los hechos y como se puede observar en los anexos, la petición no fue radicada ante esta entidad sino ante la Secretaría de Movilidad de Bogotá (...) razón por la cual, si se concede la presente acción de tutela que sea para ordenar a la Secretaría de Movilidad de Bogotá dar respuesta de fondo a la petición elevada por el (sic) accionante, sí es que aún no se ha hecho*”.

2.3. La **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, al contestar el libelo tras deprecar la improcedencia de la acción para discutir cobros de la administración, y más cuando el mecanismo de protección de los derechos fundamentales alegados está otorgado en forma principal a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dice que tampoco puede invocarse como mecanismo transitorio de protección, porque la accionante en su escrito de tutela no prueba al menos de manera sumaria la conformación de un perjuicio irremediable.

2.3.1. afirma que verificado el aplicativo de correspondencia determinó que la ciudadana Edna Margarita Rodríguez Rodríguez presentó un derecho de petición bajo el consecutivo de entrada SDQS 549142020, por lo que mediante Resolución de prescripción No. 37117 del 23 de abril del año que avanza declaró la prescripción de las ordenes de comparendo, decisión que notificó mediante oficio No. 70929, por lo tanto, el requerimiento elevado fue resuelto de fondo, de forma clara, y congruente mediante la citada misiva (70929), razón por la cual se configura el presupuesto de carencia actual del objeto.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se constituye como un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991, cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de

defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

2. En el presente caso la gestora de la acción anuncia como vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y de petición, por cuanto, según se dijo, la Secretaría de Movilidad De Bogotá, **i)** no ha decretado la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro de la obligación originada de la imposición de la foto multa No. 110010000000010330795 de fecha 25 de septiembre de 2015 por la no notificación personal del mandamiento de pago, es decir, que no ha dado aplicación a lo contenido en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la entidad accionada, adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, numeral 6.1.1.1, **ii)** no ha eliminado el comparendo (foto multa), no excluido el nombre de la accionante de la lista de infractores de la página de la entidad accionada, del SIMIT, del RUNT y demás bases de datos donde aparezca como deudora, **iii)** no ha levantado la medida cautelar decretada en su contra (embargo de productos bancarios), **iv)** no ha entregado la totalidad de la documentación solicitada mediante el derecho de petición presentado en oportunidad, específicamente, la copia del mandamiento de pago, de la citación, de la guía de la empresa de mensajería con la que le enviaron la notificación del mandamiento de pago, y de la notificación por aviso del mandamiento de pago, y **v)** no ha explicado el “...porque no me notificaron personalmente del mandamiento de pago como lo ordena la normatividad en la materia, cuando la entidad accionada conocía mi dirección para las notificaciones”.

3. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera abundante y en reiteradas oportunidades se ha referido en cuanto al alcance y ejercicio del derecho de petición, trazando algunas reglas básicas sobre la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental. Así, ha establecido los presupuestos

mínimos que determinan el ámbito de su protección constitucional y ha definido sus rasgos distintivos en los siguientes términos:¹

“...(i) se trata de un derecho fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;

(ii) este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares;

(iii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;

(iv) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: a) debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y b) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(v) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;² por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

(vi) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;

(vii) por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;³

(viii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición ⁴pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;

¹ Sentencia T-369/13

² Sentencia T-481 de 1992

³ Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003.

⁴ Sentencia T-1104 de 2002.

*(ix) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*⁵

*(x) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*⁶

*(xi) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*⁷

4. Al plenario se aportó con el escrito de tutela copia del escrito de petición de fecha 19 de marzo de 2020, pidiendo, “...se declare la revocatoria de la resolución sanción por la no notificación de la foto multa, con base en la normatividad en la materia. (Código Nacional de Tránsito) (...) Se declare la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro, correspondiente a la obligación producto de la sanción que me fuera impuesta con ocasión de la infracción de tránsito relacionado en mi petición (...) Se aplique el conteo a mi comparendo para determinar si adolece del fenómeno de a prescripción, con base en lo contenido en el Manual de Cobro Administrativo Coactivo de la Entidad Accionada, adoptado a través de la Resolución No. 476 del 24 de diciembre de 2019, que estipula en el numeral 6.1.1.1. (...) Se actualicen las bases de datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudora de esa sanción (...) se levanten las Medias Cautelares decretadas en mi contra por el no pago de la citada obligación (Embargo de Productos Bancarios) (...) Solicito se me allegue a mi respuesta, copia del comparendo, copia de la notificación de la Foto Multa, copia de a guía de la empresa de mensajería con la que se me envíe la notificación de la Foto Multa, copia del mandamiento de pago, copia de la citación para la notificación personal del mandamiento de pago, al igual que copia de la guía de la empresa de mensajería por la cual me fue enviada la citación para la notificación personal del mandamiento de pago, constancias procesales y notificación por aviso”.

5. Igualmente, al momento de descorrer el traslado sostuvo el señor Giovanni Andrés García Rodríguez en su calidad de Director de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, que mediante oficio 70929 de fecha 23 de abril de 2020 respondió la petición objeto de este trámite, aportando para tal efecto copia de la contestación que dirigió a la dirección, carrera 79 F No. 45-66 sur bloque 11 apartamento 309 y al correo electrónico gestionamosac@hotmail.com, mediante la cual le comunicó, “...Conforme a lo dispuesto en el Artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional se le notifica por

⁵ Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

⁶ Sentencia 219 de 2001.

⁷ Cfr. Sentencia T-249 de 2001.

CORREO que la Dirección de Gestión de Cobro de la Secretaría Distrital de Movilidad, ha proferido el Acto Administrativo de la referencia, mediante el cual se decreta la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro (...) Se advierte a (el) (la) notificado (a) que contra dicha Resolución, no procede recurso de reposición, de acuerdo con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional (...) La notificación del citado acto queda surtida con la recepción de este documento (...) En cuanto a su solicitud de copias nos permitimos remitir copia del mandamiento de pago No. 30597 de 04/20/2017, de igual forma informale (sic) la imposibilidad de remitir copias respecto de los demás documentos solicitados ya que como se informó en el acto administrativo no se surtió la notificación del mandamiento de pago (...) Finalmente, se le informa que respecto de su solicitud de levantamiento de medida cautelar, la misma se tramitará una vez aplicada la presente Resolución de Prescripción” .

Aunado a ello aportó copia del mandamiento de pago Resolución No. 30597.

6. Si bien la encartada contestó la solicitud, en tanto profirió la Resolución de prescripción No. 37117 del 23 de abril de 2020, por medio de la cual declaró la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de la sanción impuesta a la señora Edna Margarita Rodríguez Rodríguez referente a la orden de comparendo 11001000000010330795 de fecha 25 de septiembre de 2015, aportó copia del mandamiento de pago, indicó el por qué no podía adjuntar copia de los demás documentos (de la citación, de la guía de la empresa de mensajería con la que le enviaron la notificación del mandamiento de pago, y de la notificación por aviso del mandamiento de pago), e informó de cara a lo atiente al levantamiento de las medidas cautelares, observa el Despacho que la misma no satisface en su integridad la petición radicada por la convocante, puesto que nada se dijo respecto a que: **“Se actualicen las bases de datos del SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudora de esa sanción”**. – Resalta el Despacho-.

7. En ese orden de ideas, se concederá el amparo invocado ordenando a la tutelada que en el término que más adelante se señalará, complemente la contestación a la petición que la quejosa elevó el día 19 de marzo de 2020, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta a la solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia y teniendo en cuenta que la

accionante, tiene derecho a, “*obtener respuesta oportuna, clara, **completa** y de fondo **al asunto solicitado***”.⁸

8. Frente a los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción, se indica a la tutelante que el Despacho no hará un pronunciamiento de fondo, por cuanto, la finalidad del amparo en concreto consistía en lograr la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro por la no notificación personal del mandamiento de pago de la obligación derivada del comparendo 11001000000010330795 de fecha 25 de septiembre de 2015, la cual fue resuelta por la Secretaría de Movilidad de Bogotá, mediante Resolución de prescripción No. 37117 del 23 de abril de 2020, luego no se evidencia quebrantamiento alguno de dichas prerrogativas frente a la actuación surtida por la accionada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por **EDNA MARGARITA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, en los términos aquí señalados.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al **SECRETARIO (A) DISTRITAL DE MOVILIDAD**, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, complementa la contestación a la petición que la quejosa elevó el 19 de marzo de 2020, y dé a conocer de forma íntegra la respuesta al solicitante, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

⁸Sentencia T-161 de 2011

CUARTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

(documento firmado en original)

D.M.